

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	7 F	INTERDICCION	110013110007-2014-00561-00	GLORIA MENDEZ CABRERA Y OTRO	CLARA MARCELA ARTUNDUAGA MENDEZ	Ordena la revisión de la interdicción, ordena oficiar.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00082-00	CAUSANTES MIGUEL RAMON ALVAREZ Y ALBA MARINA CASTIBLANCO GONZALEZ		Corrige providencia, requiere a los interesados el Ordena cumplimiento del <b>Artículo 8 Ley 2213 de 2022.</b>
3	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS - EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2018-00058-00	NATHALY SANCHEZ SANCHEZ	JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas. 3. Ordena entrega de títulos, otros. 4. Ordena correr traslado del incidente.  (Consulte el documento objeto de traslado en el título " <b>Traslados especiales y ordinarios</b> " de esta página Web)
4	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00219-00	MARTHA CECILIA CHEYNE GARCIA	FERNANDO DELGADILLO ARIAS	Requiere a Medicina Legal, otros.
5	28 F	DIVORCIO / L.S.C.	110013110028-2019-00311-00	YINA PAOLA CLAVIJO DELGADO	WILMER FRANCISCO FARFAN TRUJILLO	<b>Señala fecha de audiencia</b> , otros.
6	28 F	U.M.H	110013110028-2019-00505-00	BLANCA LILIA GUATAME RAMIREZ	HEREDEROS DE DARIO CORTES COLMENARES	<b>Ordena control de términos</b> , otros.

7	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2019-00680-00	MARIA HELENA CORNELIO VILLA	JOSE ALIRIO AMAZO AROCA	Ordena traslado de los resultados de la prueba de ADN. (Anexo 27)  (Consulte el documento objeto de traslado en el título " <b>Traslados especiales y ordinarios</b> " de esta página Web)
8	28 F	DIVORCIO / L.S.C.	110013110028-2020-00257-00	DIANA BARRETO GONZALEZ	FERNANDO JOSE DIAZ GUAMAN	<b>Ordena control de términos, otros.</b>
9	28 F	MUERTE PRESUNTA	110013110028-2020-00299-00	MARIA DEL CARMEN GUERRERO DE LEON	PRES. DESAP. LUIS MARIA GUERRERO	Ordena oficiar.
10	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00388-00	JOSE SANTOS BARBOSA	ADRIANA CECILIA RODRIGUEZ CASTRO	Sentencia.
11	28 F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2021-00012-00	GERMAN MAURICIO VILLALVA AGUDELO	LEIDY LORENA FARFAN GUTIERREZ	Resuelve solicitud.
12	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00070-00	KATHERINE MARIN CABUYA	OSCAR MAURICIO CORTES PEREZ	1. Aprueba costas, otros. 2. En conocimiento respuestas a oficios.
13	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00103-00	DIANA MILENA RAMIREZ CUESTA	ERNESTO JOSE GARRIDO BARLETTA	Requiere a la memorialista, otros.
14	28 F	CUSTODIA	110013110028-2021-00152-00	DIANA MILENA RAMIREZ CUESTA	ERNESTO JOSE GARRIDO BARLETTA	Requiere a la memorialista, otros.
15	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00379-00	CATRIN ROCIO CHAMORRO	ISAIAS ANTONIO MEDINA ANGARITA	<b>Señala fecha de audiencia,</b> otros.

16	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00581-00	YOLIMA ROCIO PEREZ SALAMANCA	WELTSER FABIAN NEIRA RODRIGUEZ	Aprueba costas, otros.
17	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00123-00	IVAN DARIO GARZON RODRIGUEZ	ANGELA PAOLA RIOS DIAZ	Notificada por conducta concluyente, otros.
18	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00300-00	MARIA CRISTINA YAQUINO QUINTERO	JORGE ELIECER PORTILLO VERONA	Ordena oficiar.
19	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00304-00	HECTOR RAFAEL RAMOS PEDRAOS	JENNY ROCIO RAMOS GODOY	Señala gastos del curador, otros.
20	28F	NULIDAD DE MATRIMONIO	110013110028-2022-00536-00	HELGA JOUVELY BARTELS PEREZ	LUIS FERNANDO CABRA JOJOA	Ordena cumplimiento del <b>Artículo 8 Ley 2213 de 2022</b> .
21	28F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2022-00596-00	DARWIN ARLEY RODRIGUEZ OLAYA KAMILA BIBIANA GARCIA GARZON		Sentencia.
22	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00653-00	CAROL MARIA CASTRO SILVA	ALEJANDRO ROBLES HERNANDEZ	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
23	28F	SUCESION	110013110028-2022-00657-00	JORGE MARIO GOMEZ AQUIRA	LUIS ENRIQUE GOMEZ AQUIRA Q.E.P.D.	Inadmite demanda
24	28F	SUCESION	110013110028-2022-00658-00	LUZ MYRIAM QUINTERO POVEDA Y OTROS	MARIA BLANCA INES POVEDA ORDOÑEZ Q.E.P.D.	Declara abierta y radicada la sucesión.
Se fija hoy		29-sep.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.			

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 058 Ejecutivo de Alimentos de Cónyuge Culpable de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

**a.** Decretar el embargo y retención del **10%** del salario u honorarios que devenga el ejecutado como empleado en la empresa BAKER HUGHES DE COLOMBIA. **Limítese** la medida a la suma de **\$6'000.000=**, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

**OFÍCIESE** al Pagador de BAKER HUGHES DE COLOMBIA [sonia.levy@bakerhughes.com](mailto:sonia.levy@bakerhughes.com) y [fernando.suarez@bakerhughes.com](mailto:fernando.suarez@bakerhughes.com) a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

**b.** De momento no se decretarán las cautelas solicitadas en los numerales segundo y tercero, toda vez que con la medida cautelar anteriormente ordenada, se garantiza el pago de las cuotas adeudadas.

**c.** NEGAR el impedimento de salida del país y el reporte a las centrales de riesgo, toda vez que dicha medida solo es procedente en favor de menores de edad.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88ebba332bc781bc7eb41aeaec7d5174dbc00eaf0bceb358c16abb167ad7da**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 653 Ejecutivo de Alimentos de Carol Castro contra Alejandro Robles.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los menores MARIA ALEJANDRA y ANDRES FELIPE ROBLES CASTRO representados legalmente por la progenitora CAROL MARIA CASTRO SILVA en contra de ALEJANDRO ROBLES HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos de los meses de marzo a septiembre de 2022, cada una por valor de (\$4.000.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. Por las cuotas alimentarias, de educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.4. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a la abogada LIDIA YANIRA CABALLERO como apoderada principal de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- TENGASE en cuenta la autorización realizada por el abogado a DARIO ESTEBAN GOMEZ CABALLERO, para que actúe dentro del proceso como dependiente judicial en los términos allí descritos.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e443230feb99cdd6d8c6a03c8d1375f2a3018a290a0e23ced7e1d8477659ee4**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 658 Sucesión Intestada de Blanca Poveda.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de MARIA BLANCA INES POVEDA ORDOÑEZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a LUZ MYRIAM y EDGAR ARNULFO QUINTERO POVEDA como herederos de la causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO:** RECONOCER a JORGE ORLANDO y JULIO CESAR QUINTERO POVEDA como herederos de la causante en calidad de hijos.

**SÉPTIMO:** RECONOCER a NELSON ANDRES VALERO CASTRO como cesionario de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral de los causantes a los herederos JORGE ORLANDO y JULIO CESAR QUINTERO POVEDA en su calidad de hijos, tal y como consta en la escritura pública No. 19.320 del 24 de agosto de 2021.

**OCTAVO:** RECONOCER al abogado CARLOS EDUARDO OBREGOZO CORTES como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9893dd2048f72e61209834ec63a5696e63a5ea51a4cb5221bfb05e10e2df00**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2014 – 0561 Interdicción de Clara Artunduaga.

Atendiendo la solicitud del señor Procurador adscrito al despacho, visible en el anexo 01 del expediente digital, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

Revisados los archivos del despacho, se tiene que, se dictó sentencia fechada 27 de febrero de 2017 en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señorita CLARA MARCELA ARTUNDUAGA MÉNDEZ y se nombró como guardador legítimo a su progenitor señor HUMBERTO ARTUNDUAGA VARGAS y como guardadora suplente a su progenitora señora GLORIA MENDEZ CABRERA.

Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señorita CLARA MARCELA ARTUNDUAGA MÉNDEZ y a sus progenitores en calidad de guardadores principal y suplente, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, informen si requieren de adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo [flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por secretaria, **oficiese** a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá, solicitando, se remita copia digitalizada del expediente del proceso de Interdicción No. 2014-00561 de la señorita CLARA MARCELA ARTUNDUAGA MÉNDEZ.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93e830f6e42e93aa189af7f0308bfc6705c546367a47d1d002d42188f981a8f**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 657 Sucesión Intestada de Luis GomezAquirá.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** A fin de reconocer a JORGE MARIO GOMEZAQUIRA MEJIA como heredero del causante en su calidad de hijo, deberá aportarse copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre NEREYDA VICTORIA MEJIA MIRANDA y el causante.

**b.** Aportar copia del avalúo catastral de los bienes inmuebles que se pretenden relacionar en el presente asunto.

**c.** Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a la causante sobre el bien.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32175608d7a34172d607c07b25677529f6dc390ae7740d4ccdc7f5833066886**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 058 Ejecutivo de Alimentos de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

Cumplidos los presupuestos legales y al haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de NATHALY SANCHEZ SANCHEZ en contra de JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA por el porcentaje fijado por el Superior en sentencia del 4 de febrero de 2022, el cual se detalla de la siguiente manera:

**1.1.** TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$13.574.988,00) equivalente al porcentaje del diez por ciento (10%) del salario mensual que actualmente percibe el demandado, correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de febrero a agosto de 2022, cada una por valor de (\$1.939.284,00) causadas y no pagadas.

**1.2.** Por las cuotas alimentarias, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

**1.3.** Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

**2.** Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

**3.** NOTIFICAR al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme a lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

**4.** RECONOCER el interés que le asiste a la abogada MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE. (4) k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeff1e47a518c1afe1b44e78e5e17ae9c089a63ad5d38daec32b9ec1c0bd25f8**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 300 Ejecutivo de Alimentos de María Yaquino en contra de Jorge Portillo.

Atendiendo la solicitud de la actora, visible en el anexo 03 - C2 del expediente digital, por secretaria **oficiese** al Pagador de la empresa CARNES FINAS SHEKINAH, para el efecto librese oficio para ser tramitado por la actora en los términos ordenados en auto de fecha 11 de mayo del año que avanza (anexo 02-C2 del expediente digital), como quiera que informa desconocer la dirección electrónica. Hágase las advertencias de ley en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bb97dd89372749dfc6bbf3475a960f8946bbcebd12fc290dc1a06548beb5ce**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0596 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Kamila García y Darwin Rodríguez.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

**ANTECEDENTES**

Los señores *Kamila Bibiana García Garzón y Darwin Arley Rodríguez Olaya*, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad – Hoc, a su hija menor de edad *Marianne Rodríguez García*, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.3331 otorgada en la Notaría 32 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40540738, (folios 31-34 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Calle 60 A Sur #73-71 Apto 602 Torre 1 Conjunto Residencial Jardines de Galicia en la ciudad de Bogotá, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.007 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

**CONSIDERACIONES**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de la menor de edad *Marianne Rodríguez García*, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Deisy Rocío Romero Liberato*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la menor de edad *Marianne Rodríguez García*, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40540738, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$420.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c3ce96355b999cf58833c13ce070c2b86f7f6334af4840b0d5271f42e11c59**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 058 Incidente de Reparación Integral de Perjuicios de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

CORRER traslado del presente incidente a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE. (4) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a380e02426fdb09f6f470477ea1824c6684de05d08659101e709feb706c1131**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2016 - 082 Ejecutivo de Honorarios de Manuel Tobo contra Lilia Álvarez y Otros.

Bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir el numeral primero del auto admisorio de la demanda, para indicar que los apellidos de los demandados son ALVAREZ CASTIBLANCO y no como quedo allí descrito.

Previo a tener por notificados a los demandados de manera personal mediante correo electrónico, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el inciso 2° del art. 8° del Decreto 2213 de 2022, esto es, informar como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, remitir el envío con los anexos de ley.

De otro lado, se itera que, la parte actora también podrá notificar a los demandados en la dirección física aportada por estos, conforme lo dispone el art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf74288b9752d0e39032c72a3987256cf5f7d226c210bda6c6553fc488754347**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 536 Nulidad de Matrimonio Civil de Helga Bartels contra Luis Cabra.

Obre dentro del plenario los registros civiles de nacimiento de los señores BARTELS-CABRA, para los fines legales a que haya lugar.

Previo a tener por notificado al demandado de manera personal mediante correo electrónico, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá remitirse formato de notificación en el que se indique (clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, y el momento en el cual se entiende surtida la notificación) de igual forma, acreditarse que el destinatario recibió el correo junto con los anexos de ley (copia del auto admisorio y de la demanda) e indicar como obtuvo la dirección electrónica allegando las evidencias correspondientes que acrediten que la dirección electrónica corresponde al accionado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b58cb9924e1e6ab2061ef106bd3852f145c2dfc8545bbb9d9081fd82e70ce79**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 - 0070 Ejecutivo de Alimentos de Katherine Marín contra Oscar Cortes.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de Transunión, Registraduría de instrumentos públicos y Migración Colombia, visibles en los anexos 05-07 - C2 del expediente digital. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8e45b7cde9dda7f11b0a4ea0dc06a1ae2bfb627cacef581eeef5a5143b027a**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 257 Liquidación de Sociedad Conyugal de Diana Barreto contra Fernando Diaz.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

RECONOCER a la abogada JULIETA GARCIA CORTES como apoderada del accionado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La parte demandada en el presente asunto, se notificó del auto admisorio librado en su contra por conducta concluyente, desde el pasado 31 de agosto de 2022.

Por lo anterior, **por secretaría** contrólense el término al accionado para que dé contestación a la presente demanda, el cual empezará a correr al día siguiente de su envío. **Remítase al correo electrónico [julietagarcia69@hotmail.com](mailto:julietagarcia69@hotmail.com) el link del expediente digital.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e2dfd27b7fcb8011fcb56bbb71886367c8b3bfaa61ca7eb0e70cbf82814821**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022-0123 Impugnación de Paternidad de Iván Garzón contra Ángela Ríos.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación a la demandada conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la demandada *Angela Paola Ríos Diaz* en representación de su hija menor de edad *Narayany Sofia Garzón Ríos*, con la asistencia a la toma de muestras de la prueba de ADN tuvo conocimiento de la existencia de la demanda, este despacho tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que se notificó, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero.

Por secretaría contrólense el término a las demandadas para que den contestación a la presente demanda.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f14a9300d75b79c2f4c743bf02573f1dbe9c423f44a92df9a566fdca06473b2**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 311 Liquidación de Sociedad Conyugal de Paola Clavijo y Wilmer Farfán.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

De otro lado, y como quiera que el presente trámite se rige por el art. 523 del C.G.P., dicha normatividad no contempla la sentencia anticipada en asuntos liquidatorios, toda vez que la audiencia de inventarios y avalúos debe realizarse, la cual es la base real para proferir sentencia de partición, conforme al art. 509 *ibidem*.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 14 del mes de diciembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, **notifíquese** al apoderado de las partes al correo electrónico [lurocavi@hotmail.com](mailto:lurocavi@hotmail.com) de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho ([flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f463224fb0e222b0632325e0469f08260504b0cf44be22e4a94a15a372e09d**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 - 0070 Ejecutivo de Alimentos de Katherine Marín contra Oscar Cortes.

Visto el informe secretarial que anteceded, por encontrarla ajustada a derecho la liquidación de costas el Juzgado le imparte su PROBACIÓN.

En firme esta providencia secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 19 de julio del año en curso, numeral CUARTO.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b6ef02d6529f37859d24f394e6cb3e818be6c124ceb5eabec607939efe5c26**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0304 Adjudicación de Apoyos de Héctor Ramos en favor de Jenny Rocío Ramos.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.11 del expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral 4. del auto de fecha 29 de junio de 2022, en el sentido de señalar que se fija como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de **\$220.000=** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

Atendiendo el mensaje de texto enviado por el abogado ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DIAZ anexo No. 13 del expediente digital, téngase por aceptado el cargo de curador ad – litem que ejerza el derecho de defensa de la demandada. Por secretaria contrólese el término para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a828ca276fa67dcf8441e3797073fae33460f670f51287588d7d781005ac4c**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0581 Ejecutivo de Alimentos de Yolima Pérez contra Weltser Neira.

Revisado el expediente, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 11 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Atendiendo la solicitud de la parte demandada de suspensión del proceso (anexos 13 y 14 del expediente digital), tenga en cuenta memorialista que en este despacho se profirió auto de que trata el art. 440 del C.G.P. con fecha 9 de mayo de la presente anualidad y se ordenó la remisión del expediente a las Juzgado de Ejecución de Familia por lo que resulta improcedente su solicitud.

Por otra parte, atendiendo la solicitud visible en el anexo 15 del expediente digital y en aras de hacer menos gravosa la situación de los interesados, se **requiere** al demandado para que en el término de cinco días ajuste su solicitud a derecho, la que debe estar coadyuvada por la demandante y los apoderados en este asunto. Lo anterior previo dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la providencia antes indicada.

Se RECONOCE a la abogada MARITZA CHAPARRO MALAVER como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 6 del anexo 15-C1 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2a0c1b1bcd9c239a1896525755d807b427b496c2d791cd92a438621c7c3110**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 012 Divorcio (C.E.C.M.C.) Mutuo Acuerdo de German Villalba y Leidy Farfán.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 14 del expediente digital, la memorialista tenga en cuenta el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el 24 de marzo del 2021, en la que se indica claramente “*APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen para con sus hijos menores de edad MARÍA JOSÉ Y MAXIMILIANO VILLALBA FARFÁN y entre ellos, el cual hace parte integral de esta sentencia*”, por lo que resulta improcedente su pedido.

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por sentencia, por secretaria archívese el expediente dejado las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37f1872a9e8cc97eded039783391ab3e9aca47e8eb64519bb1f2c6be9814e55**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0152 Incremento cuota de Alimentos de Diana Ramírez  
contra Ernesto Garrido.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 15 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 161 del C.G. P., en concordancia con lo señalado en el art. 392 inciso final Ibidem., la memorialista coadyuve la solicitud de suspensión del presente proceso con el demandado, indicando el término.

Se reconoce a la abogada DIANA MILENA RAMIREZ CUESTA, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 6 del anexo en mención).

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1f3c2bbba38e5981405145db2a40a2580cadd5412b78d21a8d25135a5105d7**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0103 Ejecutivo de Alimentos de Diana Ramírez contra Ernesto Garrido.

Revisado el expediente anexo 19 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P., coadyúvese por el demandado la solicitud de suspensión del presente proceso, indicando el término.

Se reconoce a la abogada DIANA MILENA RAMIREZ CUESTA, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 4 del anexo en mención).

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9af37e9339d7e6936d63c59124e401aa60340b328d77017b42a11d99a5bf33**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0379 Unión Marital de Hecho de Catrín Chamorro contra Victoria Medina y Herederos Indeterminados de Isaías Medina (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene por posesionada la curadora ad – Litem de la menor de edad demanda y los herederos indeterminados del causante, quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley (anexos 16 y 17 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 13 del mes de diciembre del año en curso, a las 9 a.m.* Por **secretaría**, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da44ea2b81485d7457a8905d134e9e4f406a5e6b0c3a30f6dc50fa913d7ad5c4**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0505 Unión Marital de Hecho de Blanca Guatame contra Rubén Cortes y Otros y Herederos Indeterminados de Darío Cortes (q.e.p.d.).

Atendiendo el mensaje de texto enviado por la abogada MARIA TERESA QUINTANA MORENO anexo No. 22 del expediente digital, téngase por aceptado el cargo de curadora ad – litem de los herederos indeterminados de *Mariela Cortes* (q.e.p.d.), de los demandados *Rubén Cortes Moreno, Ofelia Cortes Guzmán, Hernán Cortes, Oscar Cortes* y herederos indeterminados del causante.

Por secretaria contrólense el término para contestar la demanda y envíese el link o vinculo necesario a la curadora ad – litem para que tenga acceso al expediente, una vez lo solicite al correo [flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se le advierte que estará disponible por un tiempo limitado.

Visto el anexo que antecede agréguese al expediente para los efectos de ley resolución de reconocimiento de pensión en favor de la actora.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3322a1e71ed07fb5c05faff5178d2dc01de85219d496c7f1ab24345c56795ca**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 0680 Investigación de Paternidad de la niña Madelin  
Cornelio contra José Amazo.

De los resultados de la prueba de ADN visibles en el anexo 27 del  
expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de tres  
(3) días (Parágrafo art. 228 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para  
continuar el trámite de ley.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

**NOTIFÍQUESE.**

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576bc1a18adc09e57b2802cdb199f40d5845e241c66abd53527e5f9083dd72fa**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 299 Muerte Presunta de Luis María Guerrero.

Téngase en cuenta, que dentro del presente asunto ya se realizaron las tres publicaciones conforme a la ley y las mismas fueron publicadas en el registro de emplazados TYBA.

**DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

Antes de fijar fecha para la audiencia que trata la regla 4<sup>a</sup> del artículo 583 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P., se decretan de oficio las siguientes pruebas:

**a) OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informen el número de cédula de ciudadanía que corresponde al presunto desaparecido LUIS MARIA GUERRERO e indiquen si aún se encuentra vigente; de igual forma, informen si se ha sido registrado o informado el fallecimiento de alguna persona que responda a la identidad del presunto desaparecido. Adjúntese copia del registro civil de matrimonio y copia del registro civil de nacimiento de la hija que aquel tuvo.

**b) OFICIAR** al director de CENSO ELECTORAL de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que informen si el presunto desaparecido LUIS MARIA GUERRERO de quien se desconoce el número de identificación, ha inscrito la cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto en los últimos 20 años. En caso afirmativo señálese el lugar exacto, la dirección y la ciudad del centro de votación donde lo hizo.

**c) OFICIAR** al Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que reporten si en la base de datos o mapa de desaparecidos del SIDEC o archivos de CADAVARES IDENTIFICADOS y MODULO DE DESAPARECIDOS, se encuentra inscrito el nombre de LUIS MARIA GUERRERO de quien se desconoce el número de identificación, del resultado de la búsqueda infórmese a este despacho judicial.

**d). OFICIAR** al Ministerio de Protección Social para que informe si el presunto desaparecido LUIS MARIA GUERRERO de quien se desconoce el

número de identificación, se encuentra afiliado a alguna EPS a nivel nacional indicando cual, a partir de qué fecha y el lugar del último domicilio registrado.

**e). OFICIAR** a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que certifiquen cuándo fue la última fecha en que el presunto desaparecido LUIS MARIA GUERRERO de quien se desconoce el número de identificación, salió e ingresó al país.

**f). OFICIAR** al INPEC a fin de que certifiquen si el presunto desaparecido LUIS MARIA GUERRERO de quien se desconoce el número de identificación, ha estado o si está recluso en algún establecimiento carcelario, en caso afirmativo en qué fecha y por cuenta de cual autoridad.

Una vez se alleguen las anteriores comunicaciones, ingresen al Despacho las diligencias para dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3f4e3234506a0fcd9af12a9f8b1352412e8c6824b013dd6f7c4fd37e9009a0**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020- 0388 Impugnación de Paternidad de José Santos contra Tatiana Santos y las menores de edad representadas por Adriana Rodríguez.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada *Adriana Rodríguez* en representación de sus hijas menores de edad dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 34 del expediente digital).

Se reconoce al abogado CESAR AUGUSTO GIRALDO CAJIAO en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 15 del anexo antes referido).

De las excepciones propuestas por la demandada, téngase que las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda). Revisado el expediente, se advierte que no se pronunció sobre las excepciones.

Por otra parte, téngase en cuenta que la demandada *Tatiana Marcela Santos Rodríguez* no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las partes en el proceso ( anexos 23 y 26 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto; en sano criterio y dado el planteamiento que nos ocupa habrá lugar a entender como válida su no oposición y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P. procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

El Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, en consecuencia, se señala la suma de \$800.000= como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación (artículo 365 del C.G.P.).

TERCERO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – Oficina de Intervenciones Directas, comunicándoles que los costos en los cuales incurrió el Estado para la realización de la prueba de ADN, deberán ser reembolsados por el demandado, por confirmarse su paternidad; expídase copia autentica con constancia de ser primera y que presta merito ejecutivo.

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEXTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057b8e3e8a958c5250d02c11ef3b75136251b52ad691ac6724d5283e3574ba2b**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0219 Divorcio (C.E.C.M.C.) Martha Cheyne contra Fernando Delgadillo.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 37 del expediente, se advierte a la memorialista que a partir del día 17 de diciembre del año 2021 hasta el 11 de enero del 2022 a la hora de las 6 a.m., periodo de vacancia judicial fue imposible recibir comunicación alguna por bloqueo de correos por disposición directa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta improbable afirmar que el Instituto Nacional de Medicina legal enviara respuesta el 30 de diciembre de 2021 y no se hubiese puesto en conocimiento de los interesados.

Por lo anterior y revisado el expediente al no encontrarse respuesta por **secretaria requiérase** al Instituto Nacional de Medicina legal – Coordinador Departamento de Psiquiatría y Ciencias Forenses para que en el término de cinco días informe al despacho el cumplimiento a lo ordenado en oficio No. A-0748 de fecha 13 de diciembre de 2021. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado puede hacerlos acreedores a las sanciones legales señaladas para estos asuntos. **Oficiese** anexando copia del oficio en mención.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fa80a8900002bfb674720e99f53c5babd5b86a543482bff6649460d5ad5281**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 058 Cónyuge Culpable de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

RECHAZAR la objeción de liquidación de costas presentada por la parte actora, en primer lugar, por cuanto las mismas solo podrán controvertirse mediante recurso de reposición y apelación, en segundo lugar, de haber sido procedente la objeción, la misma fue presentada extemporáneamente.

**Por secretaria** ordénese la entrega de los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este Despacho y en favor de NATHALY SANCHEZ SANCHEZ y que fueran consignados por la empresa BAKER HUGHES DE COLOMBIA por concepto de alimentos.

De otro lado, **se requiere** a la parte actora, para que indique el número de su cuenta personal y la entidad bancaria, a fin de poner en conocimiento al pagador de la empresa BAKER HUGHES DE COLOMBIA tal información, y procedan a realizar directamente las consignaciones en dicha cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE. (4) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb6cab0e3adc0146d5b5c3039e72dea069c5792c1929cbfa6e1958a114fa763**

Documento generado en 28/09/2022 11:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**